

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF. ACCIÓN DE TUTELA DE GLORIA ESTHER QUINTANA JIMÉNEZ EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) Y DEL SEÑOR MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (SENTENCIA).

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela instaurada por la ciudadana GLORIA ESTHER QUINTANA JIMÉNEZ en contra del Director de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y el señor MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

A N T E C E D E N T E S:

1°. La ciudadana GLORIA ESTHER QUINTANA JIMÉNEZ, actuando en causa propia, presentó demanda de tutela en contra del señor Director de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y el MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, por considerar vulnerado el derecho fundamental a la igualdad y como consecuencia, solicitó se tutele en favor de la accionante, en su condición de trabajadora de IMPROVE QUALITTY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES SAS QCL AUDITORES SAS, el derecho fundamental a la igualdad y como consecuencia, solicitó se ordene a las autoridades demandadas se haga efectivo a la accionante, el reconocimiento económico establecido en la Resolución 1774 de 2020.

2°. Fundamentó la pretensión en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. *IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES SAS QCL AUDITORES SAS con NIT 900784482, es una entidad que presta servicios de salud en atención primaria y medicina especializada a los docentes del magisterio de Cundinamarca y de los departamentos de Leticia, Guaviare, Vaupés, Vichada y Bogotá.*

b. *La Resolución 1172 de 2020 definió los términos, condiciones del reporte de información de talento humano en salud que presta sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus o que realiza la vigilancia epidemiológica con el objeto de determinar el reconocimiento económico temporal y estableció los parámetros para tal efecto, siendo la empresa en mención, "un prestador que cumple con todos los requisitos de la mencionada norma, pero pese a la gestión realizada por parte de la empresa ADRES a la fecha ha entregado clave ni usuario para que nosotros accedamos a dicho beneficio económico".*

c. *IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES SAS con NIT 900784482 el 27 de julio de 2020, realizó el cargue de la información en la página destinada por la ADRES obteniendo como respuesta "Registro creado", utilizando la matriz definida por ADRES para tal fin.*

d. *Desde el mes de octubre de 2020 ha ingresado en varias oportunidades a la página de ADRES de manera individual para conocer el estado del giro ya que muchos de los colegas de la Institución y de otras Instituciones de salud ya lo realizaron y siempre aparece que "la información registrada está siendo revisada porque se han identificado algunas inconsistencias que se están validando en la ADRES y en el Ministerio de Salud".*

e. *Se han realizado múltiples consultas y se ha solicitado ayuda a ADRES con el fin de que se reconozca al personal de la entidad lo establecido en las Resoluciones 1172 de 2020 y 1774 de 2020 en virtud del derecho a la igualdad establecido en la Constitución Política de Colombia, pero a la fecha, la autoridad demandada no ha realizado la gestión de IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES SAS para acceder al reconocimiento económico.*

f. Varios colegas han estado en seguimiento por posible contacto, de los cuales 40 están calificados como enfermedad laboral por SARS-COV2 colocando en riesgo, no solo su salud, sino la de las propias familias, dejando por sentado que el compromiso en la atención a los pacientes siempre ha sido el mismo; en su caso, el 7 de noviembre de 2020 presentó síntomas clínicos de COVID le realizaron la prueba el 11 de ese mismo mes y dio positivo.

g. Solicitó acceder al beneficio por cuanto cumplió con todos los requisitos que exigía la norma, sin embargo, a la fecha no hay respuesta alguna y se encuentra afectada sin recibir el reconocimiento económico que considera más que justo, reiterando que se realizó el reporte a ADRES y la base se encuentra en el sistema.

2.1. La demanda de tutela fue admitida mediante providencia de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en contra del señor Director de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES y del señor MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; se dispuso la vinculación de la empresa IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES S.A.S., empresa a la que se ordenó oficiar a fin de que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informara al Despacho si había procedido a realizar el reporte ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES enviando los datos de la aquí accionante, a fin de que la misma pudiera obtener el pago del beneficio económico dispuesto mediante la Resolución 1172 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y de ser así, remitiera el respectivo reporte con la constancia de haberse radicado ante la aludida entidad y en caso negativo, informara las razones de la omisión.

Se ordenó la notificación de la decisión al señor Director de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres y al señor Ministro de Salud y Protección Social; así mismo, se ordenó oficiarles al primero, para que informara si había procedido a hacer entrega a la accionante como empleada de la entidad en mención, del beneficio económico dispuesto mediante la Resolución No. 1172 de 2020

expedida por el Ministerio de Salud, dirigido al personal de Talento Humano en dicha área y de no ser así, informara las razones de la omisión y en caso afirmativo, manifestara la fecha en que hizo la respectiva consignación; y al segundo, para que en el término concedido indicara el estado del trámite de verificación adelantado a fin de proceder a la entrega a la accionante como empleada de la entidad prestadora de servicios de salud IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES S.A.S del beneficio económico dispuesto mediante Resolución 1172 de 2020 expedida por dicha entidad, debiendo informar sobre las inconsistencias encontradas que impiden autorizar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que efectúe el pago de dichos dineros.

2.2. Dio respuesta la demanda de tutela la señora apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social quien solicitó declarar improcedente la demanda de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva "y ausencia de responsabilidad imputable a este ente ministerial" por cuanto no ha violado los derechos invocados por la accionante.

Informó que mediante Decreto Legislativo 538 de 2020, estableció, con base en la definición de talento humano en salud contenida en la Ley 1164 de 2007, un reconocimiento temporal por única vez; además, el artículo 5° de la Resolución 1182 de 2020 prevé que las IPS y las secretarías de salud departamentales, distritales y municipales o la entidad que haga sus veces deben reportar la información de que tratan los artículos 3 y 4 de la Resolución a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES; que de acuerdo con la reglamentación, ADRES emitió la circular 031 donde instruyó el procedimiento a seguir por parte de las IPS y entidades territoriales para el reporte de información de talento humano en salud que presta sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus.

Frente a los hechos, refirió que es de competencia de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) realizar el reporte de la información de talento humano beneficiario del reconocimiento temporal reglamentado en las Resoluciones 1172, 1182, 1372 y 1774 de 2020 en las fechas previstas a la

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, cuyo plazo venció el 6 de agosto de 2020.

3°. *Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela con estribo en las siguientes,*

C O N S I D E R A C I O N E S

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

De acuerdo con los hechos que motivaron la presentación de la demanda de tutela, se tiene que a juicio de la accionante, se está vulnerando el derecho fundamental a la igualdad por cuanto no ha sido cancelado a su favor la bonificación o auxilio económico dispuesto a través del Decreto 538 de 2020; derecho fundamental que se encuentra contemplado en el artículo 13 de la Carta Política, cuya parte pertinente dice "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica"

El beneficio económico cuyo reconocimiento y pago reclama la accionante a través de esta acción constitucional, lo prevé el artículo 11 del Decreto al que se alude, que dispone: "El talento humano en salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de Coronavirus COVID- 19, incluidos quienes realicen vigilancia epidemiológica, y que, por consiguiente, están expuestos a riesgo de contagio, tienen derecho, por una única vez, a un reconocimiento económico temporal, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. El

Ministerio de Salud y Protección Social definirá el monto del reconocimiento como una proporción del Ingreso Base de cotización -IBC- promedio de cada perfil ocupacional. Este emolumento no constituye factor salarial y será reconocido independiente de la clase de vinculación”.

A su vez, la Resolución No. 1172 de 2020 en el artículo 3°, contempla el personal del área de la salud que tiene derecho al reconocimiento y pago del beneficio económico al que ya se hizo mención y para ello, establece en el artículo 5 que “Las IPS y las secretarías de salud departamentales, distritales y municipales o la entidad que haga sus veces, reportarán la información de que tratan los artículos 3 y 4 de la presente resolución a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en los términos y condiciones que esta establezca para tal efecto”.

En este caso, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas por la accionante, puede advertirse que la IPS para la cual labora la accionante, hizo el respectivo reporte ante la ADRES para obtener el reconocimiento del beneficio económico al que se alude, entidad que se encuentra en el proceso administrativo de resolver sobre la viabilidad de otorgar el auxilio económico solicitado, lo que puede advertirse del contenido de “las observaciones”, pues allí se lee que “la información registrada está siendo revisada porque se han identificado algunas inconsistencias que se están validando en la ADRES y en el Ministerio de Salud”; ahora, el personal de Soporte Talento Humano de la Adres, en la comunicación de fecha 24 de marzo del año que avanza, le informó a la gestora que el estado de “**REVISIÓN**”, indica que “la información suministrada está siendo verificada por el Ministerio de Salud como proceso rutinario para poder obtener el beneficio que se le otorga al THS. **La ADRES se encuentra a la espera del resultado de la verificación y respuesta por parte del Ministerio de Salud para continuar con el respectivo trámite**”.

De acuerdo con lo anterior, puede concluirse que no está probada la vulneración del derecho fundamental a la igualdad invocado por la gestora de esta acción constitucional, pues conforme se desprende de las respuestas anteriormente

referidas, la entidad está en el proceso de verificación de la información reportada por la empresa para la cual labora la accionante, a fin de resolver sobre la viabilidad de ordenar el beneficio económico creado por el Gobierno Nacional para el personal que presta sus servicios en el área de la salud y evidentemente, hasta tanto no se superen las inconsistencias que fueron advertidas, no puede girar la orden de pago solicitada por la accionante; en segundo lugar, porque no quedó demostrado al interior de las presentes diligencias haber procedido la administración a ordenar el pago del auxilio o bonificación al que se hizo mención al personal de la salud que presta sus servicios en la empresa para la cual labora la accionante, no obstante estar en las mismas condiciones de la citada ciudadana, esto es, encontrarse la administración validando la información ante la Adres y el Ministerio de Salud ante las inconsistencias advertidas para que pueda pregonarse la vulneración del derecho fundamental a la igualdad; por el contrario, de la redacción de los hechos en que se sustenta la solicitud de amparo, puede inferirse que no solo la accionante tiene en revisión la documentación para obtener el pago de la bonificación, sino parte del personal de la IPS para la cual labora, pues en uno de los hechos de la demanda afirmó "Se realizan múltiples consultas y se ha solicitado ayuda a ADRES con el fin que se le reconozca al personal de IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES SAS QCL AUDITORES SAS con NIT 90078448, lo establecido en las Resoluciones 1172 de 2020 y 1774 de 2020, en virtud del derecho de igualdad establecido en la constitución política de Colombia, pero a la fecha ADRES no ha realizado la gestión pertinente de IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES SAS QCL AUDITORES SAS con NIT 90078448, para poder acceder al reconocimiento económico" (se subraya para destacar).

Ahora, no solo por las razones dadas anteriormente deben ser desestimadas las súplicas de la demanda, sino también porque la pretensión de obtener por vía de tutela el reconocimiento del beneficio económico dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 538 de 2020, escapa a la finalidad que tiene esta acción constitucional, tal y como de tiempo atrás lo ha expresado la jurisprudencia de la Honorable

Corte Constitucional; sobre el particular, ha dicho tan alta Corporación¹:

Comoquiera que lo que pretende el accionante es el pago de una obligación económica, la utilización de la tutela constituye una actuación equivocada que excede a su naturaleza. Sobre el particular esta Corte ha dicho:

"Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales - no constitucionales - reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen".

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios que le permitan obtener el cabal cumplimiento de lo acordado mediante la tantas veces aludida conciliación; así las cosas, la decisión del juez de tutela en ese sentido se estima acertada, por cuanto no se observa vulnerado el derecho a un debido proceso, como lo alegó el actor.

Así las cosas, es claro que no se abre paso al amparo constitucional solicitado frente a las autoridades demandadas, como tampoco respecto de la entidad aquí vinculada, pues no se observa que la misma haya quebrantado el derecho fundamental objeto de estudio, ya que conforme con las pruebas recaudadas, es claro que agotó el trámite administrativo previsto a fin de que la accionante obtuviera el reconocimiento y pago del beneficio económico tantas veces mencionado.

En este orden de ideas, desestimaré el amparo constitucional solicitado y se dispondrá la remisión de las

¹Sentencia T-606 del 26 de mayo de 2000, siendo M.P. Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS

diligencias a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1°) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la ciudadana GLORIA ESTHER QUINTANA JIMÉNEZ en contra del señor Director de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, el señor MINISTRO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL y del representante legal de la IPS IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo al accionante así como a los funcionarios demandados y vinculados, por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional las presentes diligencias para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 01 FAMILIA CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4212e44128a21cf25ea4cba35f24f331487008f6f4768b788cc0fb2c99236ea

Documento generado en 14/04/2021 11:59:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>